
SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 103

**COMISIONES DE ENERGIA
Y COMBUSTIBLES, DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, DE INDUSTRIA, DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 21 de marzo de 2006

Término del artículo 113: 31 de marzo de 2006

SUMARIO: **Régimen** de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles. (232-S.-2004.)

Dictamen de lass comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología, de Industria, de Defensa del Consumidor y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Registro Promocional para la Investigación, Desarrollo, Generación y Uso de Biocombustibles y Derivados Oleoquímicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE REGULACION Y PROMOCION
PARA LA PRODUCCION Y USO
SUSTENTABLES DE BIOCOMBUSTIBLES

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Dispónese el siguiente régimen de promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se regirán por la presente ley.

El régimen mencionado en el párrafo precedente tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación.

Autoridad de aplicación

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520, de ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

Comisión Nacional Asesora

Art. 3° – Créase la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentables de los Biocombustibles, cuya función será la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación. Dicha comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Política Económica, Secretaría de Comercio, Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y Administración Federal de Ingresos Públicos y todo otro organismo –incluidos los consejos federales con competencia en las áreas señaladas– que pueda asegurar el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la autoridad de aplicación y que se determine en la reglamentación de la presente ley.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Promover y controlar la producción y uso sustentables de biocombustibles;
- b) Establecer las normas de calidad a las que deben ajustarse los biocombustibles;

- c) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción y mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- d) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración;
- e) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- f) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento, su ajuste a la normativa vigente y la permanencia de las condiciones, establecidas para mantener los beneficios que se les haya otorgado;
- g) También ejercerá las atribuciones que la ley 17.319 especifica en su título V, artículos 76 al 78;
- h) Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de las acciones penadas;
- i) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustible previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 7º y 8º;
- j) Administrar los subsidios que eventualmente otorgue el Honorable Congreso de la Nación;
- k) Determinar y modificar los porcentajes de participación de los biocombustibles en cortes con gasoil o nafta en los términos de los artículos 7º y 8º;
- l) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley;
- m) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de la presente ley;
- n) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- o) Crear y llevar actualizado un registro público de las plantas habilitadas para la produc-

ción y mezcla de biocombustibles, así como un detalle de aquellas a las cuales se les otorguen los beneficios promocionales establecidos en el presente régimen;

- p) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales;
- q) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan competencia, las altas y bajas del registro al que se refiere el inciso o) del presente artículo, así como todo otro hecho o acontecimiento que revista la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esta ley;
- r) Publicar periódicamente precios de referencia de los biocombustibles;
- s) Ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 5º – A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiésel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

Habilitación de plantas productoras

Art. 6º – Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación.

La habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la misma, en cuanto a calidad de los biocombustibles, producción sustentable y prevención de riesgos y seguridad medioambiental, a cuyos efectos se considerará en particular el tratamiento de efluentes, y aspectos de seguridad

Mezclado de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 7º – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diésel oil –en los términos del artículo 4º de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar esta mezcla con la especie de biocombustible denominada biodiésel en un porcentaje del cinco por ciento (5 %) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. Esta obligación tendrá vigencia a partir del pri-

mer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley.

La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

Art. 8° – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta –en los términos del artículo 4° de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar esta mezcla con la especie de biocombustible denominada bioetanol, en un porcentaje del cinco por ciento (5 %) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley.

La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

Art. 9° – Aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación para, el fin específico de realizar las mezclas, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 5°, exclusivamente a las plantas habilitadas a ese efecto por la autoridad de aplicación. Asimismo deberán cumplir con lo establecido en el artículo 15, inciso 4.

La violación de estas obligaciones dará lugar a las sanciones que establezca la referida autoridad de aplicación.

Art. 10. – La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel y bioetanol en estado puro (B100 y E100), así como de sus diferentes mezclas.

Art. 11. – El biocombustible gaseoso denominado biogás se utilizará en sistemas, líneas de transporte y distribución de acuerdo a lo establecido por la autoridad de aplicación.

Consumo de biocombustibles por el Estado nacional

Art. 12. – El Estado nacional, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, así como también aquellos emprendimientos privados que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas y en

especial dentro de las jurisdicciones de parques nacionales o reservas ecológicas, deberán utilizar biodiésel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y biogás, sin corte o mezcla. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la presente ley, y su no cumplimiento por parte de los directores o responsables del área respectiva, dará lugar a las penalidades que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La autoridad de aplicación deberá tomar los recaudos necesarios para garantizar la provisión de dichos combustibles en cantidades suficientes y con flujo permanente

CAPÍTULO II

Régimen promocional.

Sujetos beneficiarios de la promoción

Art. 13. – Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se instalen en el territorio de la Nación Argentina;
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas con exclusividad para el desarrollo de la actividad promocionada por esta ley, pudiendo integrar todas o algunas de las etapas industriales necesarias para la obtención de las materias primas renovables correspondientes. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo;
- c) Su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados provinciales, los municipios o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley;
- d) Estén en condiciones de producir biocombustibles cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas y con todos los demás requisitos fijados por la autoridad de aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio;
- e) Hayan accedido al cupo fiscal establecido en el artículo 14 de la presente ley y en las condiciones que disponga la reglamentación.

Art. 14. – El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva

ley de presupuesto para la administración nacional y será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional, priorizando los proyectos en función de los siguientes criterios:

- Promoción de las pequeñas y medianas empresas.
- Promoción de productores agropecuarios
- Promoción de las economías regionales.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

A los efectos de favorecer el desarrollo de las economías regionales, la autoridad de aplicación podrá establecer cuotas de distribución entre los distintos proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas, aprobados según lo previsto en los artículos 6° y 13, con una concurrencia no inferior al veinte por ciento (20 %) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la autoridad de aplicación para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo previstas para un año.

Beneficios promocionales

Art. 15. – Los sujetos mencionados en el artículo 13, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 14, gozarán de los siguientes beneficios promocionales.

1. En lo referente al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo, por el tiempo de vigencia del presente régimen.
2. Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.
3. El biodiésel y el bioetanol producidos por los sujetos titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, para satisfacer las cantidades previstas en los artículos 7°, 8° y 12 de la presente ley, no estarán alcanzados por la tasa de infraestructura hídrica establecida por el decreto 1.381/

01, por el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural establecido en el capítulo I, título III, de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o sobre la importación de gasoil, establecido en la ley 26.028, así como tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituir a los mismos.

4. La autoridad de aplicación garantizará que aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas para el fin específico de realizar las mezclas, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 5° a los sujetos promovidos en esta ley hasta agotar su producción disponible a los precios que establezca la mencionada autoridad.
5. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos promoverá aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles. A tal fin, dicha secretaría podrá elaborar programas específicos y prever los recursos presupuestarios correspondientes.
6. La Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa promoverá la adquisición de bienes de capital por parte de las pequeñas y medianas empresas destinados a la producción de biocombustibles. A tal fin elaborará programas específicos y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.
7. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva promoverá la investigación, cooperación y transferencia de tecnología, entre las pequeñas y medianas empresas y las instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A tal fin elaborará programas específicos y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.

Infracciones y sanciones

Art. 16. – El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones y resoluciones de la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación por parte de ésta de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

1. Para las plantas habilitadas:
 - a) Inhabilitación para desarrollar dicha actividad;
 - b) Las multas que pudieran corresponder;
 - c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de productores.
2. Para los sujetos beneficiarios de los cupos otorgados conforme el artículo 15:
 - a) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;

- b) Revocación de los beneficios otorgados;
 - c) Pago de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y/o recargos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - d) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.
3. Para las instalaciones de mezcla a las que se refiere el artículo 9°:
- a) Las multas que disponga la autoridad de aplicación;
 - b) Inhabilitación para desarrollar dicha actividad.
4. Para los sujetos mencionados en el artículo 13:
- a) Las multas que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 17. – Establécese que las penalidades con que pueden ser sancionadas las plantas habilitadas y las instalaciones de mezcla serán:

- a) Las faltas muy graves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cien mil (100.000) litros de nafta súper;
- b) Las faltas graves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cincuenta mil (50.000) litros de nafta súper;
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta diez mil (10.000) litros de nafta súper;
- d) La reiteración de infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;
- e) En el caso de reiteraciones:
 1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
 2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.
 3. En una falta muy grave, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto a) del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión del infractor de los respectivos registros con inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de productores.

Art. 18. – A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, será de aplica-

ción la ley nacional de procedimientos administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo

Art. 19. – Invítase a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de marzo de 2006.

Rosana A. Bertone. – María del Carmen Alarcón. – Miguel D. Dovená. – José R. Mongeló. – Carlos D. Snopek. – Paulina E. Fiol. – Julio E. Arriaga. – Alfredo C. Fernández. – Héctor R. Daza. – Francisco J. Delich. – Francisco V. Gutiérrez. – Gustavo A. Marconato. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Gumersindo F. Alonso. – Santiago Ferrigno. – Eduardo A. Pastoriza. – Juan C. Díaz Roig. – Margarita Ferrá de Bartol. – Laura J. Sesma. – Heriberto E. Mediza. – Isabel A. Artola. – Ana Berraute. – Irene M. Bösch. – Graciela Camaño. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – José M. Córdoba. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Silvia G. Esteban. – Patricia S. Fadel. – Gustavo E. Ferri. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Oscar S. Lamberto. – Aldo J. Marconetto. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Raúl G. Merino. – Ana M. Monayar. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Stella M. Peso. – María del Carmen Rico. – Beatriz L. Rojkes. – Graciela Z. Rosso. – Juan A. Salim. – Diego H. Sartori. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Patricia Vaca Narvaja. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Ricardo A. Wilder.

En disidencia parcial:

Víctor Zimmermann. – Roberto R. Iglesias. – Miguel A. Giubergia. – María F. Ríos.

– Pedro J. Morini. – Eduardo G. Macaluse. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Delia B. Bisutti. – Luis G. Borsani. – Alfredo V. Cornejo. – Francisco J. Ferro. – Susana R. García. – Juan C. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Silvia B. Lemos. – Luis B. Lusquiños. – Emilio R. Martínez Garbino. – Julio C. Martínez. – Adrián Menem. – Claudio J. Poggi. – Carlos A. Raimundi.

En disidencia total:

Omar B. De Marchi. – Mauricio Macri. – Esteban J. Bullrich. – Hugo Martini. – María I. Oscos.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS MIGUEL GIUBERGIA, PEDRO MORINI, VICTOR ZIMMERMANN, LUIS BORSANI Y CINTHYA HERNANDEZ.

Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles

Señor presidente:

Los diputados abajo firmantes vienen a presentar la siguiente disidencia parcial al dictamen de mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles, de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología, de Industria, de Defensa del Consumidor y de Presupuesto y Hacienda sobre el proyecto de ley enviado del Senado con media sanción, expediente 232-S.-04. Si bien algunos puntos contenidos en nuestro dictamen en disidencia, previo a la plenaria, fueron incorporados al dictamen por la mayoría, quedaron sin incluirse los siguientes, razón por la cual fundamentamos nuestro dictamen en disidencia parcial así:

Sobre el título del proyecto y la inclusión de los derivados alco-óleo-químicos

El título del dictamen de mayoría establece: régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentable de biocombustibles dejando fuera del alcance de esta norma a la promoción de la investigación y a los derivados alco-óleo-químicos, una industria que se desarrollaría para sustituir la producción de plásticos, ésteres, lubricantes, pinturas, etc., que hoy produce la industria petroquímica. Es importante mencionar que esta industria es altamente demandante de mano de obra directa.

Por tal razón proponemos el título:

Régimen de regulación y promoción para la investigación, desarrollo, producción sustentable y uso de biocombustibles y derivados alco-óleo-químicos

Con relación al tratamiento otorgado a los derivados alco-óleo-químicos:

Dado que existe una gama tan variada de derivados alco-óleo-químicos, proponemos que sea la autoridad de aplicación quien fije una lista de los productos que serían beneficiados con el régimen promocional. En este sentido el artículo 5º de nuestra propuesta establece:

Habilitación de plantas productoras:

Artículo 5º: Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación.

En cuanto a la producción de biocombustibles deberá otorgarse la habilitación correspondiente únicamente a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a calidad de los biocombustibles, producción sustentable y prevención de riesgos y seguridad medioambiental, a cuyos efectos se considerará en particular el tratamiento de efluentes y aspectos de seguridad.

Para el caso de los derivados alco-óleo-químicos, la autoridad de aplicación establecerá qué productos estarán incluidos en el régimen de esta ley y los requerimientos que deberán cumplir las plantas de producción para ser habilitadas a tal efecto.

Los artículos 16 y 17 de nuestro proyecto en disidencia parcial establecen idénticos requisitos que para la producción de biocombustibles ya sea para calificar a los sujetos beneficiarios de la promoción como para la habilitación de las plantas productoras.

En cuanto a los beneficios promocionales proponemos un bono de crédito fiscal u otro instrumento de alcance económico similar cuyo importe no podrá ser inferior al 15 % de la base imponible a los efectos del impuesto al valor agregado de las ventas en el mercado local de los derivados alco-óleo-químicos.

Los mencionados artículos en su texto dicen:

Promoción de los derivados alco-óleo-químicos

Artículo 16: Todos los proyectos de radicación de industrias de producción de derivados alco-óleo-químicos gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

a) Se hayan instalado o se instalen en el territorio de la Nación Argentina;

b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad con exclusividad, pudiendo integrar todas o algunas de las etapas industriales necesarias para la obtención de las materias primas renovables correspondientes. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mis-

mas se encuadren en las previsiones del presente artículo;

c) Su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados provinciales, los municipios y/o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley;

d) Estén en condiciones de producir derivados alco-óleo-químicos cumpliendo las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio.

Artículo 17: Los sujetos mencionados en el artículo 16 que cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, y que además elaboren los productos alco-óleo-químicos, en plantas de producción habilitadas a tal fin, todo conforme a lo dispuesto por la autoridad de aplicación según lo fijado por el artículo 5° de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

1. En lo referente al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 25.924 y sus normas reglamentarias a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo, por el tiempo de vigencia del presente régimen.

2. Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complementa, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

3. Un bono de crédito fiscal u otro instrumento de alcance económico similar de acuerdo a lo que fije la autoridad de aplicación, cuyo importe no podrá ser inferior al 15 % de la base imponible a los efectos del impuesto al valor agregado de las ventas en el mercado local de derivados óleo-alco-químicos que los sujetos promocionados realicen.

Sobre la autoridad de aplicación

El dictamen por la mayoría establece en su artículo 2°:

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520, de ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

Y crea en su artículo 3° una comisión nacional asesora con funciones de asesoramiento no vinculante a la autoridad de aplicación.

En este sentido el artículo 3° del dictamen por la mayoría dice:

Artículo 3°: Créase la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentables de los Biocombustibles cuya función será la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación. Dicha comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Política Económica, Secretaría de Comercio, Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y Administración Federal de Ingresos Públicos y todo otro organismo –incluidos los consejos federales con competencia en las áreas señaladas– que pueda asegurar el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la autoridad de aplicación y que se determine en la reglamentación de la presente ley.

En nuestra propuesta, se establece como autoridad de aplicación una comisión nacional de biocombustibles, integrada por representantes de las secretarías: de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Ingresos Públicos, de Comercio e Industria, de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Consejo Federal Agropecuario y un representante de cada provincia, a los efectos de dar diversidad a la misma, y evitar el uso discrecional de facultades del Poder Ejecutivo.

Consideramos que el objeto regulado por esta ley, la promoción y producción de los biocombustibles y derivados alco-óleo-químicos, involucra varios sectores del espectro económico nacional los cuales deben estar representados en la mencionada comisión.

Por lo antes dicho, el artículo 2° de nuestro dictamen en disidencia parcial dice:

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Comisión Nacional de Biocombustibles –creada al efecto– y presidida por el secretario de Energía, quien podrá delegar tal función en el subsecretario de Combustibles, la que se integrará con un representante de cada una de las siguientes secretarías: de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Ingresos Públicos, de Comercio e Industria, de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Consejo Federal Agropecuario y un representante de cada provincia. La reglamentación fijará las normas y mecanismos de funcionamiento de la misma.

Sobre los beneficios promocionales

El dictamen por la mayoría establece en el artículo 15 cuáles serán los beneficios promocionales. El inciso 4° establece :

Artículo 15, inciso 4: La autoridad de aplicación garantizará que aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas para el fin específico de realizar las mezclas, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 5° a los sujetos promovidos en esta ley hasta agotar su producción disponible a los precios que establezca la mencionada autoridad.

Este inciso es vago y no está delimitado en el texto integral de la norma.

Nosotros proponemos explicitar claramente el funcionamiento del sistema y dejarlo plasmado en la norma. Por tanto, consideramos que se debe establecer que se otorgará un subsidio directo destinado a compensar la diferencia de precios entre los biocombustibles y los combustibles fósiles. Y proponemos la siguiente redacción:

Artículo 15, inciso 4: De un subsidio directo destinado a compensar parcial o totalmente la diferencia de precios entre los combustibles fósiles y los biocombustibles derivada del uso obligatorio establecido en los artículos 7° y 8° de la presente ley. El importe de este subsidio se conformará y distribuirá según lo fijado en el artículo 13 de la presente ley.

Proponemos también incluir expresamente a las regiones NEA y NOA por ser las más sensibles económicamente, en la generación y aplicación de programas específicos para la creación de pymes direccionadas a desempeñarse en este sector.

El artículo 15, inciso 6, del dictamen por la mayoría dice: La Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa promoverá la adquisición de bienes de capital por parte de las pequeñas y medianas empresas destinados a la producción de biocombustibles. A tal fin elaborará programas específicos y preverá los recursos presupuestarios correspondientes.

Proponemos el siguiente texto:

Artículo 15, inciso 6: La Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa podrá concurrir a promover la adquisición de bienes de capital por parte de las pequeñas y medianas empresas destinados a la producción de biocombustibles. Se elaborará a tal fin programas específicos para las regiones NEA y NOA y se preverán los recursos presupuestarios correspondientes.

Sobre la estabilidad fiscal

Proponemos la inclusión del siguiente artículo a los efectos de garantizar la estabilidad fiscal por el tiempo que dure el régimen promocional, a efectos de dar certidumbre y sustentabilidad a las inversiones en esta área:

Artículo 18: Los sujetos beneficiarios de esta promoción gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de su aprobación. La mencionada estabilidad fiscal alcanza a todos los beneficios promocionales establecidos en los artículos 15, 16, 17. La estabilidad

fiscal mencionada en este artículo, significa que los entes que produzcan biocombustibles y derivados alco-óleo-químicos, para estos últimos, conforme lo establezca la autoridad de aplicación en el artículo 5° última parte y sean beneficiarios por la presente ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada en el momento de la aprobación del proyecto por la autoridad de aplicación, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

*Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Morini.
– Víctor Zimmermann. – Luis G.
Borsani. – Cinthya G. Hernández.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO DE MARCHI

Señor presidente:

En relación con el proyecto de ley con media sanción del Honorable Senado de la Nación, bajo el expediente 232-S.-04, quiero dejar constancia de las diferencias que sobre el mismo tengo y que me llevan a tener una disidencia total en el dictamen del proyecto aprobado en el día de la fecha, atento que bajo el mismo número de legajo, se encuentra un proyecto de ley que sólo comparte con aquel, el objetivo de desarrollar una industria de biocombustibles a través de un proceso de promoción, durante 15 años.

Por tal motivo, adjunto las modificaciones que a mi entender, serían necesarias para aprobar el proyecto original, el cual es desde todo punto de vista, de mejor calidad institucional, de técnica legislativa y de cumplimiento de objetivos que el que se despachara en el día de la fecha.

REGIMEN PROMOCIONAL PARA LA INVESTIGACION, DESARROLLO, GENERACION Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUIMICOS

Artículo 1° – Dispónese el siguiente régimen promocional para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles y derivados en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se regirán por la presente ley.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a sus respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520, de ministerios y sus normas reglamentarias. Créase la Comisión Nacional de Biocombustibles, cuya función será la de asesorar y asistir a la autoridad de aplicación. Dicha comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pes-

ca y Alimentos, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Política Económica, Secretaría de Comercio, Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y Administración Federal de Ingresos Públicos, así como todo otro organismo nacional determinado en la reglamentación de la presente. Integra también la presente comisión tres representantes del Consejo Federal Agropecuario (zona centro, norte y sur), un representante de la Asociación Argentina de Biocombustibles y los presidentes de las comisiones de Energía y Combustibles de las honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.

Art. 3° – Serán funciones de autoridad de aplicación:

a) Promover y controlar la investigación, la producción sustentable y el uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos;

b) Establecer la definición y normas de calidad de los biocombustibles y derivados oleoquímicos;

c) Emitir las resoluciones a las que deberán someterse los proyectos que le sean presentados para su calificación y aprobación, según lo establecido por el artículo 5°;

d) Calificar los proyectos referidos en el planteo anterior, aprobarlos y certificar la fecha de puesta en marcha;

e) La autoridad de aplicación podrá fiscalizar en forma directa a través de las reparticiones u organismos que la integran, de acuerdo con sus especialidades;

f) También ejercerá las atribuciones que la ley 17.319 especifica en su título V, artículos 76 al 78;

g) La Comisión Nacional de Biocombustibles aplicará las multas de acuerdo con la gravedad de las acciones penadas;

h) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 12 y 13;

i) Aumentar el porcentaje mínimo de participación de los biocombustibles en cortes con gasoil o naftas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13;

j) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el artículo 15;

k) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14;

l) Crear y llevar actualizado un registro público de proyectos aprobados de acuerdo con lo establecido por el artículo 5°;

m) Firmar convenios de cooperación técnica y similares con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales;

n) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Secretaría de Energía y Minería de la Nación y a otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan competencia, acerca de hechos o acontecimientos que revistan la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esa ley, con relación a sujetos que produzcan biocombustibles o derivados oleoquímicos;

o) Denunciar, en tiempo y forma, ante la justicia ordinaria o penal competentes, hechos ilícitos que detectare como consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias, de acuerdo con la presente ley;

p) El reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Biocombustibles será implementado por el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la presente ley;

Art. 4° – A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles –bioetanol, biogás– a los productos que tengan origen en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial o desechos, organismos que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la Secretaría de Energía a requerimiento, de la Comisión Nacional de Biocombustibles y que se incluyan en un listado anexo al decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 5° – Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles y derivados oleoquímicos gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

a) Se hayan instalado y se instalen en el territorio de la Nación Argentina;

b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad, con exclusividad, sin actividad productiva previa al momento de presentación del proyecto a la autoridad de aplicación y al de su puesta en marcha, en caso de que el mismo se apruebe, de acuerdo con lo previsto en este artículo. Para el caso de tratarse de industrias que tuviesen como actividad la producción de biocombustibles con carácter previo al momento de sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo;

c) Integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales, inclusive las correspondientes a la producción primaria de cereales y oleaginosas para tal fin, la de aceites, grasas, alcoholes y otras materias primas renovables;

d) Estén en condiciones de producir biocombustibles y derivados oleoquímicos cumpliendo las de-

finiciones y normas de calidad establecidas en el artículo anterior;

e) Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio;

f) Sin perjuicio de los criterios de calificación establecidos en los incisos precedentes, la autoridad de aplicación deberá incorporar un sistema de licitación pública nacional de proyectos a los efectos de que previo estudio y discusión pública, se planifiquen las radicaciones de los establecimientos destinados a abastecer el corte obligatorio en el mercado interno hasta valores predeterminados por las autoridades de aplicación, derivando el resto por cuota de distribución –según lo establecido en el artículo 16–, otorgándose la habilitación a las plantas que ganen la licitación de acuerdo a condiciones preestablecidas por puntaje.

En caso de que estos proyectos se radiquen dentro de zonas establecidas por el régimen de la ley 24.331, o el que en el futuro lo pueda reemplazar, los beneficios otorgados por el presente régimen no serán considerados dentro de los previstos en el artículo 32 de esa ley.

Art. 6° – Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, según lo mencionado en el artículo anterior, gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha del respectivo proyecto, certificada por dicha autoridad. Este beneficio no alcanza al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social ni a los tributos aduaneros. La estabilidad fiscal mencionada en el presente artículo significa que los entes que produzcan biocombustibles y sean beneficiarios por la presente ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada en el momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo ante la autoridad de aplicación como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera que fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Si con posterioridad a la aprobación del respectivo proyecto por parte de la autoridad de aplicación, se produjeran modificaciones en los hechos impositivos o alcúotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones les serán aplicables a éstos.

Art. 7° – Respecto del impuesto al valor agregado, o aquel que lo sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo, las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación según lo previsto en el artículo 3°, inciso d), siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados provinciales y los municipios. A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá el reintegro en bonos fiscales –aplicables por el contribuyente beneficiario al pago de cualquier tributo nacional– por el IVA débito fiscal facturado. Dichos bonos deberán ser entregados al contribuyente beneficiario, dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada trimestre fiscal, en plazos análogos según reglamento oportunamente la AFIP.

Art. 8° – Establécese que los biocombustibles que se ajusten a la definición establecida de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°, producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma, quedan exentos del hecho imponible de la tasa sobre gasoil establecida por los decretos 802/01, 976/01 y 652/02 de la tasa de infraestructura hídrica –establecida por decreto 1.381/01–, así como también de los tributos similares que en el futuro puedan gravar a los mismos, en cumplimiento del artículo 6° de la presente.

Art. 9° – El precio de venta de los biocombustibles destinados al corte con gasoil o naftas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley, tendrán como referencia a los que la autoridad de aplicación publique, basados en un proyecto tipo que contemple tecnología pertinente y una rentabilidad adecuada a las características del producto elaborado.

Art. 10. – El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación y ejecutados al amparo de la presente ley, dará lugar a la resolución de los beneficios fiscales establecidos por ésta. Con motivo de los eventuales aumentos de la carga tributaria total que se produzcan con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal contemplada en el artículo 6°, el referido incumplimiento generará a favor del fisco nacional, el derecho de reclamar a aquéllos, el reintegro de los tributos o contribuciones nacionales dejados de abonar por los mismos, con más los intereses y accesorios respectivos. Similar tratamiento corresponderá aplicar para permitir al fisco que recupere en ese caso, los impuestos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley. Corresponderán, asimismo, las aplicaciones de las disposiciones de las leyes 11.683, 24.769 y modificatorias, para cualquier cuestión que sea materia de su competencia, y que no esté prevista en el presente artículo.

Art. 11. – Al solo efecto de garantizar la provisión y producción de materias primas para la elaboración de biocombustibles (etanol y biodiésel), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos concurrirá:

a) Otorgar los beneficios que permita la legislación vigente;

b) Incorporar a todas las producciones agrícolas que califiquen a tal fin, dentro del marco de promoción control y fiscalización de lo que la misma entiende por energéticos, destinados al efecto.

Art. 12. – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diésel oil –en los términos del artículo 4° de la ley 23.966, título III, texto ordenado por decreto 518/98, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo importadora o comercializadora de derivados de petróleo, en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada biodiésel según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley. En un porcentaje del cinco por ciento (5 %) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno o bien disminuir el mismo, ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 13. – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta en los términos del artículo 4° de la ley 23.966, título III, texto ordenado por decreto 518/98, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera, con la especie de biocombustible denominada bioetanol según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley o su equivalente en volumen a través del ETBE (etil ter butil eter), en un porcentaje del cinco por ciento (5 %) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 14. – Las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, los fraccionadores, los demás distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles para complementar con lo establecido en los artículos 12 y 13, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 4° exclusivamente a los productores de los mismos y titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, inciso d). La violación de esta obligación dará lugar a las multas que establezca la referida autoridad de aplicación.

Art. 15. – El biocombustible gaseoso denominado biogás no estará dispuesto para ningún tipo de corte o mezcla.

Art. 16. – A los efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 12 y 13, la autoridad de aplicación podrá establecer cuotas de distribución entre los distintos proyectos aprobados según lo previsto en el artículo 3°, inciso d), hasta la concurrencia del veinte por ciento (20 %) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías o comercializadoras de derivados de petróleo, en primera etapa, previstas para un año. En caso de ser establecidas, las referidas cuotas de distribución deberán otorgarse a través de un proceso de licitación pública nacional, abierta de manera exclusiva a pymes (según el encuadre realizado por la AFIP - Administración Federal de Ingresos de la Nación) y atendiendo en forma prioritaria el desarrollo de las denominadas economías regionales.

Art. 17. – Todos los proyectos calificados aprobados por la autoridad de aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos –sean derechos de reducción de emisiones; créditos de carbono y cualquier otro título de similares características– del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por la Argentina mediante ley 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen.

Art. 18. – El consumo de combustibles líquidos del Estado nacional, se trate de la administración central o de organismos descentralizados, así como aquellos que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de las jurisdicciones de parques nacionales o reservas ecológicas, deberán utilizar biodiésel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y el biogás sin corte o mezcla, productos definidos según el artículo 4°. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley y su no cumplimiento por parte de los sujetos obligados, dará lugar a las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 19. – Modifícase la ley 23.966, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 42: los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto alícuota

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 70 %;

b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 62 %;

- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 70 %;
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 62 %;
- e) Nafta virgen 62 %;
- f) Gasolina natural 62 %;
- g) Solvente 62 %;
- h) Aguarrás 62 %;
- i) Gasoil 19 %;
- j) Diésel oil 19 %;
- k) Kerosene 19 %.

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y la gasolina natural será la correspondiente a la nafta sin plomo de noventa y dos (92) RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto \$ por litro

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,5375;
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,5375;
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,5375;
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,5375;
- e) Nafta virgen 0,5375;
- f) Gasolina natural 0,5375;
- g) Solvente 0,5375;
- h) Aguarrás 0,5375;
- i) Gasoil 0,15;
- j) Diésel oil 0,15;
- k) Kerosene 0,15.

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos *a), b), c), d) e i)*, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El gravamen a que se refiere el artículo 1° no alcanza los biocombustibles que se ajusten a la definición que establezca la autoridad de aplicación designada por una legislación nacional específica y producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido, salvo el caso de los biocombustibles referidos en el párrafo anterior. En el caso de éstos, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil o diésel oil, según corresponda.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa y en aplicación del marco legal vigente de la ley 25.300 y sus normas complementarias, flexibilizará esas normas respecto de los criterios de calificación de riesgo crediticio y previsiones para la asistencia financiera por parte de entidades sujetas a su contralor, de los proyectos de producción de biocombustibles y derivados oleoquímicos que sean aprobados por la autoridad de aplicación –en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 3°, inciso *d)* de la presente ley–, cuyos titulares sean pequeñas y medianas empresas, las que hayan sido declaradas de interés nacional a la fecha de su puesta en marcha, certificada por autoridad de aplicación.

Art. 21. – Invítase a las Legislaturas provinciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Omar B. De Marchi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el régimen promocional para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos, fundamentan su aprobación de la forma que a continuación se expone.

Desde el año 2000, varios fueron los legisladores que abordaron la temática tanto en Senado como en Diputados, y por diferentes razones no se llegó a la sanción de un texto definitivo que plasmara un marco legal para promover la producción de biocombustibles de origen agropecuario.

En base al proyecto aprobado en 2004 por el Honorable Senado de la Nación, es que proponemos

su aprobación con reformas que estas comisiones han considerado necesarias para dotar a este texto de las herramientas necesarias para cumplir con los propósitos originales de los legisladores.

La crisis energética mundial pone de manifiesto la necesidad y la oportunidad, quizás definitiva, para brindar el marco que permita al Poder Ejecutivo reafirmar el plan estratégico nacional que comprenda el horizonte cercano de agotamiento del petróleo y el gas, ambos de origen fósil apostando al desarrollo serio de las alternativas renovables como biodiésel y bioetanol a partir de biomasa que permitirían, amén de otros beneficios, alejar ese horizonte al favorecer la disminución del consumo de nafta y gasoil.

La Argentina es un país naturalmente rico en posibilidades de producir biomasa, energía almacenada mediante el proceso de fotosíntesis de los vegetales, para generar combustibles. Allí se inscribe la alternativa de biocombustibles derivados de la soja,

girasol, colza, algodón, palma, cártamo, tártago, maíz, caña de azúcar, remolacha, sorgo dulce, papas y otros más, incluso grasas animales y aceites vegetales usados, para la generación de biodiésel y bioetanol.

Estos combustibles son absolutamente amigables con el medio ambiente, primer beneficiario en un plan de esta envergadura, lo cual convierte a este proyecto en una cuestión prioritaria.

Es por ello que este proyecto intenta dotar a la generación de biocombustibles de condiciones favorables, tales como las exenciones a tributos como el impuesto a la ganancia mínima presunta y el impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural, a fin de incentivar la producción y atraer inversiones conforme a regímenes generales.

Por las razones expuestas, sugerimos la sanción del presente marco normativo.

Rosana A. Bertone.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN PROMOCIONAL PARA LA INVESTIGACION, DESARROLLO, GENERACION Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUIMICOS

Artículo 1° – Dispónese el siguiente régimen promocional para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se regirán por la presente ley.

Art. 2° – La autoridad de aplicación será la Comisión Nacional de Biocombustibles –creada al efecto– y presidida por el secretario de Energía –quien podrá delegar tal función en el subsecretario de Combustibles–, que se integrará con un representante de cada una de las siguientes secretarías: de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Ingresos Públicos y de Comercio e Industria. Esta comisión gozará de autarquía operativa, presupuestaria y financiera.

Art. 3° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Promover y controlar la investigación, la producción sustentable y el uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos;
- b) Establecer la definición y normas de calidad de los biocombustibles y derivados oleoquímicos;
- c) Emitir las resoluciones a las que deberán someterse los proyectos que le sean presentados para su calificación y aprobación, según lo establecido por el artículo 5°;
- d) Calificar los proyectos referidos en el punto anterior, aprobarlos y certificar la fecha de puesta en marcha;
- e) La autoridad de aplicación podrá fiscalizar en forma directa a través de las reparticiones u organismos que la integran, de acuerdo a sus especialidades;
- f) También ejercerá las atribuciones que la ley 17.319 especifica en su título V, artículos 76 al 78;
- g) La Comisión Nacional de Biocombustibles aplicará las multas de acuerdo a la gravedad de las acciones penadas;
- h) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 12 y 13;
- i) Aumentar el porcentaje mínimo de participación de los biocombustibles en cortes con

gasoil o naftas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13;

- j) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el artículo 15;
- k) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14;
- l) Crear y llevar actualizado un registro público de proyectos aprobados de acuerdo a lo establecido por el artículo 5°;
- m) Firmar convenios de cooperación técnica y similares con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales;
- n) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Secretaría de Energía y Minería de la Nación y otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan competencia, acerca de hechos o acontecimientos que revistan la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esa ley, con relación a sujetos que produzcan biocombustibles o derivados oleoquímicos;
- o) Denunciar en tiempo y forma ante la justicia ordinaria o penal competentes, hechos ilícitos que detectare como consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias, de acuerdo a la presente ley;
- p) El reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Biocombustibles será implementado por el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la presente ley.

Art. 4° – A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles –bioetanol, biodiésel, biogás– a los productos que tengan origen en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial –a excepción del alcohol de azúcar y/o melazas de caña de azúcar– o desechos orgánicos, que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la Secretaría de Energía a requerimiento de la Comisión Nacional de Biocombustibles y que se incluyan en un listado anexo al decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 5° – Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles y derivados oleoquímicos gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se hayan instalado y se instalen en el territorio de la Nación Argentina;
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad, con exclusividad, sin actividad productiva previa al momento de presentación del proyecto a

la autoridad de aplicación y al de su puesta en marcha, en caso que el mismo se apruebe, de acuerdo a lo previsto en este artículo. Para el caso de tratarse de industrias que tuviesen como actividad la producción de biocombustibles con carácter previo al momento de sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo;

- c) Integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales, inclusive las correspondientes a la producción primaria de cereales y oleaginosas para tal fin, la de aceites, grasas, alcoholes y otras materias primas renovables.
- d) Estén en condiciones de producir biocombustibles y derivados oleoquímicos cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas en el artículo anterior;
- e) Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio.

En caso que estos proyectos se radiquen dentro de las zonas establecidas por el régimen de la ley 24.331, o el que en el futuro lo pueda reemplazar, los beneficios otorgados por el presente régimen no serán considerados dentro de los previstos en el artículo 32 de esa ley.

Art. 6° – Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, según lo mencionado en el artículo anterior, gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha del respectivo proyecto, certificada por dicha autoridad. Este beneficio no alcanza al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social ni a los tributos aduaneros. La estabilidad fiscal mencionada en el presente artículo significa que los entes que produzcan biocombustibles y sean beneficiados por la presente ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo ante la autoridad de aplicación, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Si con posterioridad a la aprobación del respectivo proyecto por parte de la autoridad de aplicación se produjeran modificaciones en los hechos imposables o alcuotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones les serán aplicables a éstos.

Art. 7° – Respecto del impuesto al valor agregado, o aquel que lo sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, según lo previsto en el artículo 3°, inciso *d*), siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados provinciales, los municipios o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley. A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá la categorización como de “contribuyente liberado de IVA”, hecho que generará los siguientes beneficios:

- a) Liberación por sus ventas –inclusive las de productos conexos y subproductos que surjan del proceso agroindustrial propio, con agregado o no de valor– en el mercado interno durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la autoridad de aplicación. El ente promovido deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes;
- b) Liberación por sus compras de materias primas e insumos ligados a la actividad promovida, durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la autoridad de aplicación. El impuesto deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que avale esas compras, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. En su caso, este certificado constituirá para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad, y podrá ser utilizado por éste para el pago de cualquier tributo nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado, sin limitación alguna;
- c) Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obra y servicios ligados a la actividad promovida, durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha certificada por la autoridad de aplicación, correspondiendo el mismo tratamiento descrito en el punto anterior.

Las personas jurídicas que como consecuencia de la aplicación del presente artículo hayan alcanzado la categoría de “Contribuyente Liberado IVA”, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los plazos y condiciones que ésta fije, el importe correspondiente al ciento por ciento (100 %) del impuesto al valor agregado facturado por ellos en las operaciones de venta de productos primarios y harinas proteicas de origen agroganaderas, que hayan surgido de su proceso de producción integrado y/o tercerizado. En su caso, corresponderán los considerandos del artículo 5° de la ley del impuesto al valor agregado relativo al nacimiento del hecho imponible en las operaciones de canje de productos primarios.

Art. 8° – Establécese que los biocombustibles que se ajusten a la definición establecida de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°, producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma, quedan exentos del hecho imponible de la tasa sobre gasoil –establecida por los decretos 802/01, 976/01 y 652/02– y de la tasa de infraestructura hídrica –establecida por decreto 1.381/01– así como también de los tributos similares que en el futuro puedan gravar a los mismos, en cumplimiento del artículo 6° de la presente.

Art. 9° – En ningún caso, el precio de venta de los biocombustibles destinados al corte con gasoil o naftas –de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley– podrán superar al que la autoridad de aplicación apruebe en cada momento, basado en un proyecto tipo que contemple tecnología pertinente y una rentabilidad adecuada a las características del producto elaborado.

Art. 10. – El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos aprobados por autoridad de aplicación y ejecutados al amparo de la presente ley dará lugar a la resolución de los beneficios fiscales establecidos por ésta. Con motivo de los eventuales aumentos de la carga tributaria total que se produzcan con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal contemplada en el artículo 6°, el referido incumplimiento generará a favor del fisco nacional el derecho de reclamar a aquéllos el reintegro de los tributos o contribuciones nacionales dejados de abonar por los mismos, con más los intereses y accesorios respectivos. Similar tratamiento corresponderá aplicar para permitir al fisco que recupere, en ese caso, los impuestos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley. Corresponderán, asimismo, las aplicaciones de las disposiciones de las leyes 11.683, 24.769 y modificatorias, para cualquier cuestión que sea materia de su competencia, y que no esté prevista en el presente artículo.

Art. 11. – Al solo efecto de garantizar la provisión y producción de materias primas para la elabo-

ración de biocombustibles (etanol y biodiésel), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos concurrirá a:

- a) Otorgar los beneficios que permita la legislación vigente;
- b) Incorporar a todas las producciones agrícolas que califiquen a tal fin dentro del marco de promoción, control y fiscalización de lo que la misma entiende por “cultivos energéticos” destinados al efecto.

Art. 12. – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diésel oil –en los términos del artículo 4° de la ley 23.966, título III, texto ordenado por decreto 518/98, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada “biodiésel” –según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley– en un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) como mínimo de este último medido sobre la cantidad total del producto final. La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo, ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 13. – Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta –en los términos del artículo 4° de la ley 23.966, título III, texto ordenado por decreto 518/98, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera, con la especie de biocombustible denominada “bioetanol” –según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley– en un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La autoridad de aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo, ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 14. – Las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, los fraccionadores, los demás distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, para cumplimentar con lo establecido en los artículos 12 y 13, deberán adquirir los produc-

tos definidos en el artículo 4°, exclusivamente a los productores de los mismos y titulares de proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso d). La violación de esta obligación dará lugar a las multas que establezca la referida autoridad de aplicación.

Art. 15. – El biocombustible gaseoso denominado “biogás” no estará dispuesto para ningún tipo de corte o mezcla.

Art. 16. – A los efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 12 y 13, la autoridad de aplicación podrá establecer cuotas de distribución entre los distintos proyectos aprobados según lo previsto en el artículo 3°, inciso d), hasta la concurrencia del 20 % (veinte por ciento) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías o comercializadoras de derivados de petróleo en primera etapa, previstas para un año. En caso de ser establecidas, las referidas cuotas de distribución deberán otorgarse atendiendo en forma prioritaria el desarrollo de las denominadas “economías regionales”.

Art. 17. – Todos los proyectos calificados y aprobados por la autoridad de aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos –sean derechos de reducción de emisiones; créditos de carbono y cualquier otro título de similares características– del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por la Argentina mediante ley 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen.

Art. 18. – El consumo de combustibles líquidos del Estado nacional, se trate de la administración central, o de organismos descentralizados, así como también aquellos que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de la jurisdicción de parques nacionales o reservas ecológicas, deberán utilizar biodiésel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y el biogás sin corte o mezcla, productos definidos según el artículo 4°. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley, y su no cumplimiento por parte de los sujetos obligados, dará lugar a las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 19. – Modifícase la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°: Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto alícuota

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 70 %;
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 62 %;
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 70 %;
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 62 %;
- e) Nafta virgen 62 %;
- f) Gasolina natural 62 %;
- g) Solvente 62 %;
- h) Aguarrás 62 %;
- i) Gasoil 19 %;
- j) Diésel oil 19 %;
- k) Kerosene 19 %.

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, el solvente y el aguarrás, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto \$ por litro

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,5375;
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,5375;
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,5375;
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,5375;
- e) Nafta virgen 0,5375;
- f) Gasolina natural 0,5375;
- g) Solvente 0,5375;
- h) Aguarrás 0,5375;
- i) Gasoil 0,15;
- j) Diésel oil 0,15;
- k) Kerosene 0,15.

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hi-

drocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El gravamen a que se refiere el artículo 1° no alcanza los biocombustibles que se ajusten a la definición que establece la autoridad de aplicación designada por una legislación nacional específica y producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido, salvo el caso de los biocombustibles referidos en el párrafo anterior. En el caso de éstos, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil o diésel oil, según corresponda.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa y en aplicación del marco legal vigente de la ley 25.300 y sus normas complementarias, flexibilizará esas normas respecto de los criterios de calificación de riesgo crediticio y previsiones para la asistencia financiera por parte de entidades sujetas a su contralor, de los proyectos de producción de biocombustibles y derivados oleoquímicos que sean aprobados por la autoridad de aplicación –en

un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 3º, inciso *d*), de la presente ley-, cuyos titulares sean pequeñas y medianas empresas, las que hayan sido declaradas de interés nacional a la fecha de su puesta en marcha, certificada por la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Invítase a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que

adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.

Juan Estrada.